



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-689/2024

ACTORA: ROSARIO ESMERALDA
COUTIÑO ROBLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: JULIO
ENRIQUE GAMBOA ALTUZAR

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: KARLA
LORENA RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Rosario Esmeralda Coutiño Roblero**,² ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal de Tuxtla Chico, Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JIN-M/045/2024 y su acumulado, mediante la cual

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora, promovente o actora.

³ En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas, TEECH.

confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento antes mencionado, otorgada a la planilla encabezada por Julio Enrique Gamboa Altuzar, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Cuestión previa	12
SEXTO. Contexto de la controversia y consideraciones de la resolución impugnada	15
SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	25
SÉPTIMO. Análisis de fondo de la controversia.....	26
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar infundados sus planteamientos debido a que, si bien no fue ajustado a derecho que el Tribunal local no acordara favorable en la representación solicitada por la parte actora, en el juicio ciudadano local, lo cierto es que los actos que pretende acreditar no se traducen en una irregularidad suficiente para considerar que no existe certeza sobre los










resultados de la votación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral local.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros del Ayuntamiento en el Estado, entre otros, del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.
2. **Cómputos distritales.** El ocho de junio, finalizaron los cómputos distritales y municipales en el estado de Chiapas.⁵

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4627	Cuatro mil seiscientos veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	312	Trescientos doce
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	918	Novecientos dieciocho
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	191	Ciento noventa y uno
 PARTIDO MORENA	2028	Dos mil veintiocho
 PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS	88	Ochenta y ocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS	2566	Dos mil quinientos sesenta y seis

⁴ En adelante, las fechas referidas serán de la presente anualidad.

⁵ Resultados de acuerdo a la sentencia impugnada.

SX-JDC-689/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS CHIAPAS	3687	Tres mil seiscientos ochenta y siete
 PAN PRI PRD CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5125	Cinco mil ciento veinticinco
VOTOS NULOS	3	Tres
TOTAL	947	Novcientos cuarenta y siete
	20492	Veinte mil cuatrocientos noventa y dos

3. **Demanda local.** El nueve de junio, Rosario Esmeralda Coutiño Roblero, candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, al Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local, con el que se impugnaban los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento mencionado.

4. A este recurso le fue asignado el número de expediente TEECH/JIN-M/045/2024.

5. **Desahogo de la prueba técnica y vista.** El diecinueve de junio, el magistrado instructor desahogó la prueba técnica ofrecida por la parte actora, acordando dar vista a las partes interesadas.

6. **Incumplimiento al desahogo de la vista.** El veintitrés de julio, mediante acuerdo de magistrado instructor, determinó que la parte actora no había desahogado la vista referida en el punto anterior, por lo que consideró precluido el derecho para manifestar lo que a su interés conviniera respecto del desahogo de la prueba técnica ofrecida, lo anterior, por haberlo realizado a través de quién se ostentó como su apoderado



general de pleitos y cobranzas, personalidad que se estimó improcedente reconocer, en términos de la normativa aplicable.

7. **Resolución del SX-JDC-636/024.** En contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, la parte actora presentó ante esta Sala Regional un medio de impugnación.

8. Mediante acuerdo plenario de cuatro de agosto, este órgano jurisdiccional federal determinó improcedente conocer la controversia planteada ya que el acuerdo controvertido era susceptible de ser conocido por el Pleno del Tribunal local, en consecuencia, se reencauzó el escrito de demanda para que el TEECH conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

9. **Resolución del juicio local.** En cumplimiento a lo acordado por esta Sala Regional en el expediente citado en el párrafo anterior, el veintiuno de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio TEECH/JDC/203/2024 integrado en cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación de la parte actora, en atención a que el acto controvertido era de naturaleza intraprocesal al haber sido emitido previo a la resolución definitiva de la controversia principal, por lo que no era un acto definitivo y firme.

10. **Resolución del medio de impugnación SX-JDC-682/2024.** El cuatro de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-682/2024, en el sentido de confirmar la sentencia emitida el veintiuno de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/203/2024, mediante la cual determino sobreseer el medio de impugnación de la parte actora, al considerar que el acto controvertido ante esa instancia era de naturaleza

SX-JDC-689/2024

intraprocesal, al haber sido emitido previo a la resolución definitiva de la controversia principal, por lo que no era un acto definitivo y firme.

11. Resolución del juicio de inconformidad local. El veintidós de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio TEECH/JIN-M/045/2024, en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento antes mencionado, otorgada a la planilla encabezada por Julio Enrique Gamboa Altuzar, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

12. Demanda. El veintiséis de agosto, la actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno en esta Sala Regional. El dos de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-689/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

15. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.



debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento antes mencionado, otorgada a la planilla encabezada por Julio Enrique Gamboa Altuzar, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸;1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁷ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

18. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Julio Enrique Gamboa Altuzar, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, en términos de los artículos 12, apartado 1, inciso c), y apartado 2, así como el artículo 17, apartado 4 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

19. **Forma.** Se cumple dicho requisito porque en el escrito presentado por quien pretende comparecer como tercero interesado, consta su nombre y firma autógrafa; además, se exponen las razones en que se funda el interés incompatible con el de la parte actora.

20. **Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que se presentó en setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios.

21. Es decir, el plazo de publicitación transcurrió de las cero horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto a la misma hora del treinta siguiente,¹⁰ por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el veintinueve de agosto a las diecinueve horas con seis minutos, resulta evidente su oportunidad¹¹.

22. **Legitimación e interés incompatible.** El requisito se cumple, ya que el escrito de comparecencia lo presentó el ganador de la elección municipal, además de que alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues se expresan argumentos para confirmar el sobreseimiento declarado por el Tribunal local.

23. En consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos para reconocerle el carácter de tercero interesado al compareciente.

¹⁰ De conformidad con las constancias de publicitación visibles a fojas 46 a 47 del expediente principal.

¹¹ Sello de recepción que consta en la página 48 del expediente principal.



TERCERO. Causal de improcedencia

24. Julio Enrique Gamboa Altuzar, en su carácter de tercero interesado, hace valer como causal de improcedencia que no se cumple con el presupuesto especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, porque no se advierte que subsista un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas.

25. A juicio de esta Sala Regional debe desestimarse la causal de improcedencia, ya que se advierte que se trata de una manifestación encaminada a controvertir la procedencia del medio de impugnación intentado por la actora, y en el caso, la controversia se analizará mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que, el requisito que considera que no se cumple respecto a la vía intentada (JRC) no resulta aplicable, tal como se explica a continuación.

26. El tercero interesado hace depender la causal de improcedencia en el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad del Juicio de Revisión constitucional, en específico que no se alega la existencia de una violación a una norma constitucional.

27. En ese tenor, si bien la actora al presentar su escrito de demanda promueve lo que denomina juicio de revisión constitucional electoral, mediante acuerdo de turno de dos de septiembre, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó el registro del medio de impugnación presentado en la vía idónea, con independencia de la denominación empleada en el escrito de demanda.

28. Ahora, para la procedencia del juicio ciudadano, a diferencia del medio de impugnación intentado por la actora y controvertido en su procedibilidad por el tercero interesado, no tiene tal exigencia, por lo que

SX-JDC-689/2024

no se podría analizar un requisito de procedencia que no se encuentra previsto en la normativa aplicable.

29. Lo anterior, al considerar que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, razón por la cual es evidente que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

30. Además, sirve de sustento en el Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 1/97, ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.***¹²

31. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-599/2024.

CUARTO. Requisitos de procedencia

32. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

34. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



veintidós de julio, notificada el mismo día, y presentada el veintiséis siguiente, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

35. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

36. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Cuestión previa

37. En el caso, si bien se controvierte una sentencia del Tribunal local, por la que se resolvió respecto de la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, se advierte de los agravios relatados por la parte actora que pretende también combatir actos intraprocesales.

38. En este aspecto, se controvierte además el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal local, el veintitrés de julio, por el que, entre otras cuestiones, determinó que la parte actora no había desahogado la vista otorgada, por lo que consideró precluido el derecho para manifestar lo que a su interés conviniera respecto del desahogo de la prueba técnica ofrecida, lo anterior, por haberlo realizado a través de quién se ostentó como su apoderado general de pleitos y cobranzas, personalidad que se estimó improcedente reconocer, en términos de la normativa aplicable.

SX-JDC-689/2024

39. Ahora, si bien dicha determinación se impugnó y resolvió en la instancia local, en el juicio ciudadano TEECH/JDC/203/2024, en el sentido de sobreseer su juicio, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional, en el diverso SX-JDC-682/2024, eso no implica que los actos impugnados tengan la calidad de cosa juzgada, o que el acto carezca de definitividad, al ser intraprocesal, en razón de las siguientes consideraciones.

40. El primero de los elementos, relacionado con la calidad de cosa juzgada, no se actualiza, pues en la cadena impugnativa señalada en el párrafo previo nunca se analizó el acto impugnado, pues el tribunal consideró que era un acto intraprocesal, que carecía de definitividad, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional, en este sentido, no se analizó el acto impugnado, sino su naturaleza, y por lo tanto se sobreseyó el medio de impugnación en la instancia local, lo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional.

41. Ahora, ha sido criterio de este Tribunal electoral que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario.

42. Aunque estos actos se estiman firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos son definitivos.

43. Desde la perspectiva sustancial, opera hasta que la autoridad resolutora los emplea o dejan de serlo, en la resolución final correspondiente; razón por la que, con este tipo de resoluciones —



sentencia definitiva—, los actos preparatorios alcanzan su definitividad formal y material, ya que son sentencias que inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía.

44. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 1/2004: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** ¹³.

45. En este sentido, se estima correcto en la presente controversia analizar los planteamientos del actor derivados de un acto emitido por el Magistrado instructor, ya que lo hace depender de que su determinación se tradujo en una afectación a sus derechos y la imposibilidad de defenderse en el juicio, lo que operó en su perjuicio al momento de la emisión de la sentencia, es decir, los actos preparatorios impugnados alcanzaron su definitividad tanto formal como material.

46. Además, al haberse precisado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-682/2024, en el que se señaló que no está calificando ni prejuzgando en forma alguna sobre la legalidad o no del acuerdo emitido por la magistratura instructora, pues solo se limitaba a analizar la legalidad del sobreseimiento.

47. Al respecto, no se considera que en la presente controversia se actualice alguna de las causales de improcedencia precisadas, y lo

¹³ Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>

SX-JDC-689/2024

jurídicamente correcto será analizar el fondo de la litis en los términos que se detallarán de manera posterior.

SEXTO. Contexto de la controversia y consideraciones de la resolución impugnada

Contexto de la controversia

48. Para tener un mejor entendimiento de la litis del presente asunto, conviene precisar el contexto y los actos que originaron las violaciones alegadas por la parte actora, en ese aspecto, se hará una breve descripción de los actos que están relacionados con aquella.

49. El nueve de junio, la actora en su calidad de otrora candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas.

50. En dicho medio de impugnación se solicitó la declaración de la nulidad de elección, y en ese aspecto se argumentó la existencia de diversas irregularidades en el proceso electoral, en lo que interesa, que el consejero presidente del Comité Municipal Electoral entró sin causa justificada a la bodega que resguardaba las urnas electorales, durante la sesión permanente de cuatro de junio.

51. En esa sesión, se realizó el recuento de cuarenta y dos paquetes electorales, de un total de cincuenta y seis casillas instaladas en el ayuntamiento.

52. En ese sentido, señala que el hecho de que el consejero presidente hubiera entrado a la bodega electoral genera una falta de certeza sobre la custodia de catorce paquetes electorales que no fueron recontados en dicha



sesión, por la probable ruptura e intervención de los sellos electorales, lo que considera que se traduce en una irregularidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que en número de casillas representa más del veinte por ciento de las instaladas en la elección.

53. El doce de junio posterior, la actora presentó un escrito ante el Instituto Electoral Local, por el que exhibió dos dispositivos de almacenamiento USB, con videos, audios e imágenes de las cámaras de vigilancia del Consejo Municipal Electoral, del cinco de junio, que en su concepto servirían para acreditar que personal ajeno a los integrantes del Consejo Municipal y trabajadores administrativos accedían a la bodega de los paquetes electorales de casillas que no se recontaron.

54. El quince de junio, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo por el que tuvo por recibido el medio de impugnación presentado por la actora, además, tuvo por personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en su escrito de demanda, entre ellas José Luis Valdés Maza.

55. Al respecto, indica que la situación la grabaron las cámaras instaladas en el Consejo Municipal, por lo que solicitó al Tribunal Electoral que requiriera y analizara los videos extraídos, precisando que la parte actora las había solicitado al Instituto Electoral local.

56. En ese acto, solicitó la autorización para oír y recibir notificaciones, entre otros, a José Luis Valdés Maza.

57. El diecisiete de junio siguiente, la actora presentó un escrito ante el Tribunal local, donde solicitó nuevamente que el órgano jurisdiccional local se allegara de las videograbaciones datadas en cinco de junio, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral.

SX-JDC-689/2024

58. El diecinueve de junio posterior, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo que, entre otras cuestiones, admitió la prueba técnica ofrecida por la actora, y ordenó su desahogo, señalando que, una vez que este se hubiera realizado, se daría vista a las partes sobre su resultado, a efecto de que manifestaran lo que en su Derecho conviniera.

59. El once de julio, la actora presentó un escrito ante el Tribunal local por el que, entre otras cuestiones, solicitó autorizar a José Luis Valdés Maza para que acudiera a las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos, además de oír y recibir notificaciones y documentos.

60. El mismo once de julio, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral Local emitió un acuerdo en el que, en lo que interesa, respecto al desahogo de pruebas señaló que debía estarse a lo acordado el diecinueve de junio, respecto a que posterior a que se realizara la audiencia se daría vista a las partes para que realizaran manifestaciones, por otro lado, en torno a la solicitud de representación en favor de José Luis Valdés Maza, refirió que, en términos del artículo 36, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios local, no procedía acordar de conformidad, tomando en consideración que solo se prevé la representación para los partidos políticos y las candidaturas independientes, y la solicitante comparecía en su calidad de candidata a la presidencia municipal, por lo que no se encontraba en los supuestos establecidos por la norma para tal efecto.

61. El diecinueve de julio se llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica, relacionada con los videos aportados por la actora, asimismo, se ordenó dar vista a las partes para que, en un plazo de setenta y dos horas realizaran las manifestaciones que consideraran convenientes.



62. El veintidós de julio posterior, José Luis Valdés Maza, en su calidad de apoderado legal de la actora en el presente juicio presentó escrito de contestación a la vista otorgada, anexando copia de diverso instrumento notarial por el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas dado por la parte actora al ciudadano indicado.

63. En ese escrito, el compareciente señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente;

- I. Inconformidad con la diligencia de desahogo de la prueba técnica, en virtud de que no estuvieron presentes las partes, argumentando que el Secretario de Estudio y Cuenta no tenía las referencias mínimas para reconocer a las personas que aparecían en los videos.
- II. Falta de certeza ante la incertidumbre de que el contenido de los videos hubiera sido descrito con precisión.
- III. Se negó la posibilidad de argumentar los hechos acontecidos en el procedimiento de recuento.
- IV. El fundamento que se utilizó para llevar a cabo la audiencia no faculta a la autoridad jurisdiccional local a que esta tenga verificativo sin la asistencia de las partes.
- V. De encontrarse presentes en la audiencia se habrían podido identificar a las personas que aparecían en el video, con lo que se acreditaría la irregularidad alegada.
- VI. Se realizaron manifestaciones relacionadas con los videos y señaló de nuevo la pérdida de certeza sobre los catorce paquetes electorales de las casillas, por lo que se actualiza una irregularidad que se traduce en la nulidad de la elección.

SX-JDC-689/2024

64. El veintitrés de julio posterior, el Magistrado Instructor del Tribunal local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, tuvo por no contestada la vista dada a la actora, en virtud de que la actora en dicha instancia solamente podía comparecer de manera individual, y no mediante un representante, en razón de lo establecido en la ley de medios local, que señalaba la posibilidad de ser representado solamente a los partidos políticos, colicuciones o candidaturas independientes.

65. Dicho acuerdo fue impugnado por la actora en esta instancia, ante esta Sala Regional, formándose el expediente SX-JDC-636/2024, en el que, mediante acuerdo plenario, se determinó su improcedencia en esta instancia federal y se ordenó reencauzar dicha controversia al Tribunal local, derivado de que se impugnaba un acuerdo emitido por el Magistrado instructor, el cual carecía de definitividad.

66. En la instancia local, ante el Tribunal electoral local, dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEECH/JDC/203/2024, y en la resolución emitida el veintiuno de agosto, se determinó sobreseer el medio de impugnación, en atención a que el acto controvertido era de naturaleza intraprocesal al haber sido emitido previo a la resolución definitiva de la controversia principal, por lo que no era un acto definitivo y firme.

67. Posteriormente, la actora presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución emitida en el párrafo previo, en esta Sala Regional se formó el expediente SX-JDC-682/2024, resolviéndose el cuatro de septiembre posterior, y se determinaron, entre otras cuestiones, dos principales, a saber:

- I. Fue correcta la determinación del Tribunal local, pues ciertamente se controversia un acto de naturaleza



intraprocesal, y este quedó superado con la emisión de la sentencia de fondo del juicio principal.

- II. La resolución no calificaba ni prejuzgaba sobre la legalidad del acuerdo emitido por el Magistrado instructor, simplemente se resolvió sobre la legalidad del sobreseimiento.

Consideraciones de la resolución impugnada

68. El veintidós de agosto, el tribunal responsable emitió sentencia en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/045/2024 y acumulado, acto impugnado en esta instancia.

69. Respecto a **única temática de agravio impugnada en esta instancia**, el tribunal responsable precisó que se hacía valer como temática de agravio que los días cuatro y cinco de junio, sin causa justificada, el presidente del Consejo Municipal Electoral entró a la bodega electoral donde se encontraban catorce paquetes electorales de igual número de casillas, por lo que se solicitaba la nulidad de la elección, al contabilizar más del veinte por ciento del total de las casillas impugnadas.

70. El tribunal local analizó dicha causal de nulidad, en conjunto con diversas precisadas en aquella instancia, declarándolas infundadas, y primero hizo un señalamiento sobre los medios de prueba ofrecidos y desahogados, consistentes en los treinta y cuatro videos.

71. Refirió que no se advertía del escrito de doce de junio ni del escrito de demanda, ambos presentados por la parte actora, que hubiera aportado mayores medios de prueba o que hiciera una descripción detallada de las personas ajenas al Consejo Municipal Electoral, de las que se pudiera evidenciar la vulneración a la paquetería electoral.

SX-JDC-689/2024

72. Precisó que si bien, se advierte que una persona entrar y salir de la bodega, esto se realizó durante segundos, y no se acercó a las cajas que aparecen en el video.

73. Además, refirió que existían diversas etapas del proceso donde se podía abrir la bodega electoral, indicando entre otras, la sesión de cómputo municipal.

74. Por otro lado, indicó que, en esas etapas, era procedente la apertura de la bodega, más si es en la sesión de cómputo, ya que se necesita el traslado de la paquetería electoral para conocer la votación obtenida, para poder validar la elección.

75. Así, argumentó que no existía material probatorio que pudiera evidenciar que dichas personas no estaban habilitadas, ni la parte actora manifiesta de que manera se vulneró la certeza, pues solo indica que el presidente del Consejo dejó de computar catorce casillas.

76. En relación con lo anterior, el Tribunal local precisó que de los videos no se podía acreditar el modo, tiempo y lugar de los hechos.

77. Por otro lado, indica que del material probatorio solo se observa que diversas personas entraron a la bodega electoral a dejar objetos variados, y que durante esos actos solo se encontraban dos tarimas, por lo que era evidente que estaba parcialmente vacía y que en esas condiciones no se evidenciaría la falta de certeza de los resultados de la elección.

78. Por otro lado, precisó que la parte actora fue omisa en realizar una descripción detallada de las personas que se debían identificar en los videos presentados, pues solo se hace referencia a la entrada ilegal del presidente del Consejo Municipal Electoral.



79. Además, el Tribunal responsable indicó que era necesario mencionar a las personas que se encontraban habilitadas para acceder a la bodega electoral, máxime que se le había dado vista de la diligencia de desahogo de pruebas, y tuvo por no contestada esta.

80. Asimismo, indicó que, del material probatorio aportado, se advertía que diversas personas ingresaron a la bodega electoral para introducir cajas de cartón, las cuales fueron selladas con una cinta, apiladas y acomodadas por al menos tres personas, sin que se logre identificarlas, ni establecer si el presidente del Consejo participó en dichos actos.

81. En este tema, la autoridad responsable señaló que a los videos se les concedía valor indiciario, pero no eran suficientes para acreditar los hechos señalados por la parte actora, pues era un solo elemento probatorio, y dado su carácter insuficiente, se requería adminicularlo con elementos probatorios para perfeccionarlo, lo que no acontecía.

82. Consecuentemente, indicó que no era posible obtener con exactitud el día, hora y lugar de la realización y la naturaleza de los hechos, ni las personas que participaron, para acreditar alguna de las alegaciones referidas por la parte actora.

83. En este mismo tenor, planteó que la parte actora fue omisa en señalar que personas se tenían que identificar, como participaron y si esto ocurrió dentro de las etapas establecidas.

84. El Tribunal local concluyó entonces que, las pruebas ofrecidas eran insuficientes para generar convicción sobre el hecho que se pretende acreditar.

85. También precisó que, en lo relacionado con la vulneración a la bodega electoral por parte del presidente del Consejo, ya que entró cuando

SX-JDC-689/2024

aún faltaban catorce casillas por computarse, lo que se traduce en incertidumbre jurídica y falta de certeza, indicó que no se precisan a cuáles casillas se refiere, ni que en la Sesión de Cómputo se hubiere realizado alguna manifestación.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y metodología

86. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el procedimiento, a fin de poder estar presente en la diligencia de desahogo de la prueba técnica, o en su caso, se tengan por hechas las manifestaciones sobre el desahogo de esta y, en vía de consecuencia, esta Sala regional analice la irregularidad planteada en la instancia local.

87. Su causa de pedir la hace depender de que, de manera incorrecta, el tribunal local no le permitió acudir a dicha audiencia, y no admitió su representación, lo que en su concepto se traduce en una vulneración a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

88. Ahora, para el análisis de la presente controversia primero se señalarán los planteamientos de la parte actora, posteriormente se verificará si fue ajustado a derecho que la audiencia se llevará a cabo sin la presencia de las partes, posteriormente se analizará lo relacionado con la comparecencia de José Luis Valdés Maza, a efecto de verificar si la determinación del tribunal local fue correcta.

89. Por último, este órgano jurisdiccional estudiará la temática planteada en la instancia local, sobre la intromisión del presidente del Consejo Municipal, pues su impugnación la hace depender de acreditar que de manera incorrecta este funcionario entró a la bodega electoral mientras tenía verificativo la Sesión de Cómputo Municipal, a fin de establecer si esta se traduce en una irregularidad suficiente para declarar la nulidad de la elección impugnada.



OCTAVO. Análisis de fondo de la controversia

Planteamientos de la parte actora

90. La parte actora refiere que le genera agravio la sentencia impugnada, pues debió anularse la elección impugnada, ya que existe violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

91. Al respecto, indica que el acto por el que se tuvo por no presentado la contestación a la vista, relacionada con la diligencia de desahogo de la prueba técnica, le genera afectación, pues si la diligencia se hubiera llevado a cabo con la presencia de las partes se hubiera podido puntualizar y señalar de forma indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causal de nulidad invocada.

92. En este sentido, plantea que el hecho de que la audiencia se haya realizado sin la presencia de las partes, genera una violación a sus esfera jurídica, ya que si bien dicha audiencia no pone fin al proceso, sí afecta al fondo de la resolución, pues no se pudo estudiar la credibilidad, eficacia, efectividad y los alcances de la prueba técnica aportada en la instancia local, ya que el Secretario encargado de la diligencia no tenía las aptitudes para reconocer a las personas que aparecían en los videos.

93. Refiere que el hecho de que la diligencia se hubiera efectuado sin la presencia de las partes vulnera su derecho a una debida defensa y a la representación legal a través de su apoderado legal, ya que se le negó la posibilidad de su comparecencia por tal conducto.

94. La actora argumenta que la determinación del magistrado instructor, se fundamenta en dos artículos de la legislación local que en ningún momento se faculta a la autoridad para realizar el desahogo de las pruebas sin la presencia de las partes.

SX-JDC-689/2024

95. En su concepto, la importancia de estar presente en dicho acto procesal deriva de que se hubieran podido establecer señalamientos para identificar a las personas que actúan en los videos, por lo que se le deja en estado de indefensión para realizar las observaciones pertinentes.

96. Además, indica que el hecho de que no se tuviera en favor de José Luis Valdés Meza su representación, constituye una violación sustantiva que fue determinante en la decisión final, además de especificar que el poder notarial era el medio idóneo para tener por acreditada la representación en el juicio.

97. Así, considera que el hecho de no acreditar la representación en el juicio se traduce en que la prueba aportada en el juicio perdiera eficacia, ya que tuvo por no presentadas las aseveraciones de su escrito, las cuales robustecen su medio probatorio.

98. En otro aspecto, la actora señala que, una vez concluida la sesión de cómputo, nadie debía entrar a la bodega electoral, pues faltaban catorce casillas por computarse, inclusive se realizó la solicitud de recuento total de las urnas, por lo que, al faltar casillas por recontar, las cuales no se custodiaron de manera adecuada, se rompe la cadena de custodia, lo cual fue aumentado en la instancia local, y no se realizó una descripción pormenorizada de las personas que ingresaron a la bodega.

99. Así, prevalece señalado que el hecho de que hubieran ingresado a la bodega con un faltante de catorce casillas por recontar genera falta de certeza, ya que nadie podía ingresar.

100. Además, refiere además que resulta violatorio el hecho de que se establezca que no se desahogó la prueba en presencia de las partes por la cantidad de horas de video, le genera una violación a su garantía constitucional de debida defensa y acceso a la justicia.



101. En este aspecto, argumenta que en los videos aparece una hora y fecha diversa que se subsana con un documental que acredita que el cambio en la hora y fecha se genera por los cortes de energía habituales del municipio.

102. En lo relacionado con la presencia y entrada del presidente del Comité Municipal Electoral a la bodega electora, la parte actora señala que genera agravio la resolución impugnada al establecer que no se hizo referencia a cuáles casillas no se computaron y se encontraban en ese lugar, ya que faltó en su deber de exhaustividad, pues en constancias se encuentran las constancias para acreditar cuales fueron las casillas recontadas y por consiguiente, las que no se recontaron.

103. En suma, argumenta que existe falta de certeza y legalidad, en catorce casillas, por la irrupción en la bodega electoral, del total de casillas instaladas, este número rebasa el veinte por ciento, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección.

104. Además, indica que este medio de impugnación se debe acumular con el juicio presentado a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEECH/JDC/203/2024.

Decisión

105. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **infundados**, a partir de las siguientes premisas:

- I. No se prevé en la normativa local la obligación del órgano jurisdiccional local para realizar la diligencia de desahogo de pruebas técnicas en presencia de las partes.
- II. Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí se debió acreditar la representación en el juicio de José Luis Valdés

SX-JDC-689/2024

Maza, y en consecuencia considerar como desahogada la vista y realizadas las manifestaciones, pero dicha inconsistencia no se traduce en una afectación sustancial, pues del análisis de su escrito no se advierten planteamientos suficientes con los que se pueda modificar la determinación del Tribunal local, por lo que, de haberlo analizado, habría llegado a la misma conclusión.

- III. Hace valer su causal de nulidad en hechos que no logra acreditar de manera fehaciente, además de que el hecho de que el presidente del Consejo Municipal Electoral ingrese a la bodega electoral, por si solo, no se considera una irregularidad que pueda afectar la certeza en la votación, pues los resultados de las casillas que se plantean como afectadas por la intromisión del funcionario, no sufrieron modificación alguna, al no ser recontadas.

106. Estas premisas se explican a continuación.

Caso concreto

107. El primero de los temas por analizar en esta ejecutoria se relaciona con la alegación de la parte actora consistente en que fue incorrecto que la autoridad responsable realizara la diligencia de desahogo de pruebas sin las partes.

108. Al respecto, la ley de medios local establece lo siguiente:



- I. En materia electoral, pueden ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento.¹⁴
- II. Se consideran como pruebas técnicas as fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver, en esos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.¹⁵
- III. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.¹⁶
- IV. El órgano competente para resolver tendrá en todo tiempo la facultad de **ordenar la práctica de diligencias probatorias**

¹⁴ Artículo 37, fracción III.

¹⁵ Artículo 42.

¹⁶ Artículo 47.

para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.¹⁷

- V. El órgano competente para resolver podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue sin más limitación que se trate de las reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y al derecho, y siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.¹⁸

109. Precisado lo anterior, a partir de las porciones normativas indicadas, es posible evidenciar que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el órgano jurisdiccional local no está obligado a realizar las diligencias probatorias con presencia de las partes, ya que no existe previsión legal al respecto

110. Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, que en la normativa local no se encuentre previsto un procedimiento de desahogo de pruebas con las partes, el Tribunal responsable no tiene la obligación de citarlas para su desahogo de manera idónea, con la comparecencia de las partes del juicio.

111. Lo anterior, pues la actora hace depender sus alegaciones en el sentido de que, al no estar presente en la audiencia, no pudo perfeccionar su medio probatorio, pero pierde de vista que era su obligación especificar en su escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, las personas a identificar y los hechos que se pretenden acreditar, para que el órgano jurisdiccional estuviera en posibilidades de concatenar esos dichos

¹⁷ Artículo 48, numeral 1.

¹⁸ Artículo 48, numeral 2.



con lo que se obtenga del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas, lo que en especie no aconteció.

112. En este tema, se advierte que en el escrito de demanda local la actora se limita a señalar que el presidente del Consejo Municipal entró a la bodega electoral en diferentes ocasiones previo a la entrega de la constancia de mayoría y validez, y que diversas personas ingresaron a dicha bodega en ese acto, sin que logre argumentar y especificar cuales elementos son los que se tienen que valorar de las pruebas ofrecidas.

113. En ese sentido, para una valoración probatoria adecuada, es necesario que desde el escrito inicial de demanda se narren los hechos por acreditar al valorar una prueba técnica, y adminicularla con otros elementos probatorios para tener convicción de los hechos.

114. Por lo anterior es que el Tribunal local no se encuentra obligado a citar a las partes en el desahogo de las pruebas, pues se parte de la premisa de que, tal como lo indica la normativa, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

115. Ahora, esto no se traduce en una afectación a su derecho constitucional de una debida defensa, pues la propia normativa establece que, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, **dando aviso de ello a las partes** y preservando en todo momento la igualdad procesal.

116. Además, también en la normativa local se indica que se podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue sin más limitación que se trate de las reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y al derecho.

SX-JDC-689/2024

117. Estas facultades del Tribunal local, no se deben confundir con la obligación de citar a las partes para comparecer en las audiencias de desahogo de pruebas, pues la normativa únicamente señala que se dará aviso a las partes de la realización de la diligencia.

118. En este estado de cosas, para este órgano jurisdiccional el planteamiento de la actora deviene **infundado**, pues como se precisó, no existía un precepto legal que implique la obligación legal de citar a las partes para comparecer en la audiencia de desahogo de pruebas.

119. Ya que si bien, existe la previsión de que, al ordenar la práctica de diligencias probatorias, se de aviso a las partes, esto no debe entender como la obligatoriedad en la citación para su comparecencia.

120. Esto, en modo alguno se puede entender como una violación a su derecho de acceso a la justicia, dado que, en el caso, si se dio aviso de que se llevó a cabo dicha diligencia, inclusive se dio vista del contenido y se corrió traslado a efecto de que las partes se manifestaran en lo que sus intereses convinieran.

121. Al respecto, es preciso entonces señalar el siguiente tema de agravio relatado por la actora en su escrito de demanda, consistente en que de manera incorrecta no acordó procedente su solicitud de representación en el juicio en favor de José Luis Valdés Maza, lo que en su concepto se tradujo en que su prueba no pudiera ser perfeccionada y que el tribunal local no valorara correctamente el contenido de los videos.

122. En este caso, si bien contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí se debió acreditar la representación en el juicio de José Luis Valdés Maza, y en consecuencia considerar como desahogada la vista y realizadas las manifestaciones, a juicio de este órgano jurisdiccional dicha inconsistencia no se traduce en una afectación sustancial, pues del análisis de su escrito



por el que desahogó la vista otorgada, referente a la diligencia de mérito, del recurso no se advierten planteamientos suficientes con los que se pueda modificar la determinación del Tribunal local, por lo que, de haberlo analizado, habría llegado a la misma conclusión.

123. Con relación a este tema de agravio, como se indicó en el apartado del “Contexto de la controversia y consideraciones de la resolución impugnada” el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó, el once de julio, en autos del expediente impugnado, negar la solicitud realizada por la parte actora, respecto de su representación en el juicio local.

124. Posteriormente, el escrito de contestación a la vista otorgada respecto de la multicitada audiencia fue contestado por quien se había solicitado fungiera como representante de la actora.

125. Al respecto, el Magistrado Instructor refirió que la vista se tendría por no presentada, ambas determinaciones las hizo depender de que, en la normativa local, si bien se establece la posibilidad de acudir a juicio mediante alguna representación, dicha posibilidad se encontraba acotada a dos supuestos, cuando la parte promovente fuera un partido político o una candidatura independiente.

126. Así, conviene citar el precepto normativo por el que la autoridad local fundamentó su determinación, en ambos casos, que a la letra señala “Las representaciones partidistas y de candidaturas independientes contempladas en los incisos anteriores, a su vez podrán autorizar a personas para imponerse en autos, acudan a las audiencias, desahogo de pruebas y alegatos, además de oír y recibir notificaciones y documentos.”¹⁹

¹⁹ Artículo 36, fracción 1, inciso c)

SX-JDC-689/2024

127. A juicio de esta Sala Regional fue incorrecta la determinación del Magistrado instructor, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el juicio ciudadano es válida la representación, a efecto de garantizar una debida defensa, esto pues a partir de la de la interpretación de los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

128. Lo anterior, si bien la normativa local establece que tratándose de ciudadanos o ciudadanas, o personas candidatas, éstas deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia, y en el caso específico, también para poder comparecer en las diversas etapas y momentos en los que se requiera una actuación por parte de la actora.

129. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover o actuar en los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, implicaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad



jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”.²⁰

130. En este contexto, el Tribunal responsable debió tener por acreditada la representación en el juicio en favor de José Luis Valdés Maza, pues existían elementos suficientes para poder determinar que era la voluntad de la actora ser representada en el juicio local, derivado de que en dos escritos, solicitó primero su autorización para oír y recibir notificaciones, posteriormente, específicamente solicitó su representación, y en el escrito de desahogo de la vista se adjuntó un documento notarial con la facultad para comparecer en pleitos y cobranzas en representación de quien accionó el juicio local, tal como se explica a continuación.

131. Tomando en consideración que el artículo 36, fracción 1, inciso c), precisa que los partidos políticos y las personas candidatas independientes podrán autorizar a personas para imponerse en autos, acudir a audiencias, desahogo de pruebas y alegatos, además que se especifica que las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, puede presentar medios de impugnación cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; dicho precepto se debe interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que, en concepto de esta Sala Regional sí se debe admitir la representación para actuar en juicio a las personas candidatas.

132. Lo anterior, en razón de que el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros.

²⁰ Dicho criterio se ha sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior en el expediente SX-JDC-1091/2013 y por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-339/2019 y SX-JDC-48/2022.

SX-JDC-689/2024

133. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de comparecer y actuar en medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir y actuar ante los órganos jurisdiccionales, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

134. El citado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 25/2012, cuyo rubro es “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.²¹

135. Si bien, este criterio se ha establecido para la procedencia de los medios de impugnación, se advierte que tanto los fundamentos usados por la autoridad responsable, como los argumentos del criterio que se indica atienden a la misma naturaleza, que responde a la posibilidad de tener una debida defensa en los juicios en materia electoral, es decir, la razón fundamental es aplicable, *mutatis mutandis*, al caso en concreto.

136. Así, es evidente que a partir de la interpretación antes citada, las personas candidatas que pretenden controvertir un acto o resolución que consideren les genera algún agravio, pueden hacerlo a través de un representante, y si la posibilidad de presentar un medio de impugnación mediante representación se considera ajustado a derecho, también debe considerarse en similares términos la posibilidad de actuar dentro de los medios de impugnación, en las diligencias correspondientes en las que se

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



requiera que las partes actoras actúen, a través de una representación legítimamente otorgada, es decir, se da la posibilidad de que las personas candidatas acudan en representación de otras, con lo cual se les reconoce la legitimación para acudir al proceso y la posibilidad de tener la personería en favor de quien así lo solicite.

137. Ahora bien, para acreditar la personería de quienes acuden a un juicio ciudadano, en representación de otras, es indispensable que se acredite que la representación se otorgó a favor de los primeros.

138. Así, para poder tener por acreditada la representación hecha, en este caso por la candidata, debe hacerse en el contexto de la citada interpretación de los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, es decir, que el derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que se deben tener en consideración las circunstancias fácticas de cada caso.

139. En este sentido, para efecto de tener por acreditada la personería de las y los ciudadanos que promueven un juicio ciudadano en nombre de otras personas, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y la totalidad de actuaciones a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo algún formalismo o modo determinado, pues en estos casos basta que exista en autos la manifestación expresa e indubitable de que las partes actoras desean ser representados en juicio; ello, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

140. Resulta, igualmente aplicable, *mutatis mutandis*, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia identificada con la calve 33/2014, cuyo rubro es **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN**

AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, en la que se establece que lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada la calidad con la que promueven los juicios, lo anterior es así, debido a que exigir a las partes actoras que otorguen a otros la representación de una forma determinada, constituiría una carga excesiva, pues como se señaló, lo indispensable es que se analicen las circunstancias de cada caso y que conste de manera indubitable su voluntad de ser representados o representadas.

141. Al respecto, se debe destacar que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1091/2013, señaló que en observancia a los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*, deben tenerse por acreditado el requisito de personería en el juicio ciudadano cuando no se exija una forma específica para acreditarla, siempre que existan en autos, o se requieran y se alleguen al expediente, constancias idóneas, eficaces y suficientes para confirmar la expresión de la voluntad de la parte promovente de autorizar a otra persona para que actúe en su representación, lo que en el caso acontece.

142. Lo anterior, pues como se indicó, de las constancias que obran en autos se advierte la voluntad, de manera indubitable, de que la actora, en su calidad de otrora candidata, fuera representada en las actuaciones del juicio ciudadano por José Luis Valdés Meza, derivado de que ella fue, quien en un escrito presentado ante el tribunal local, lo solicita tácitamente, y posteriormente en el desahogo de vista se ofreció un instrumento notarial del cual se puede apreciar la voluntad de ser representada, en general para los “pleitos y cobranzas” por el ciudadano mencionado.



143. Ahora, dicho esto, esta Sala Regional considera que fue incorrecto que se negara, en primer momento la representación en juicio, y en un segundo momento que se tuviera por no presentado el escrito de contestación a la vista otorgada, pues desde el primer acto se debió acordar de conformidad con el criterio indicado, y darle la representación de actuar en el juicio al ciudadano señalado, lo cual es acorde con el derecho de acceso a la justicia.

144. En suma, si para la procedencia del juicio ciudadano, no resulta constitucionalmente válida la aplicación del criterio sostenido por el tribunal local, relacionado con que no resulta procedente la representación, es decir, que se encuentra ajustado a principios constitucionales la posibilidad de presentar el medio de impugnación mediante la representación, cuando se acredite válidamente, era igualmente aplicable el criterio sobre la representación en la comparecencia dentro de los actos procesales del juicio.

145. Ahora, dicha circunstancia, si bien no fue ajustada a derecho, no se traduce en una afectación que haya impactado en el fondo de la controversia, ni en la determinación del tribunal local, pues del escrito por el que se desahogó la vista, no se advierten elementos por los cuales este órgano jurisdiccional pueda llegar a la convicción que la conclusión contenida en la sentencia impugnada hubiera cambiado.

146. En este estado de cosas, este órgano jurisdiccional considera que, incluso si se hubieran valorado los planteamientos del escrito mencionado, no sería posible tener por acreditadas las irregularidades alegadas.

147. Esto es así, pues en dicho escrito se establece, en esencia, lo siguiente:

SX-JDC-689/2024

- I. Inconformidad con la diligencia de desahogo de la prueba técnica, en virtud de que no estuvieron presentes las partes, argumentando que el Secretario de Estudio y Cuenta no tenía las referencias mínimas para reconocer a las personas que aparecían en los videos.
- II. Falta de certeza ante la incertidumbre de que el contenido de los videos hubiera sido descrito con precisión.
- III. Se negó la posibilidad de argumentar los hechos acontecidos en el procedimiento de recuento.
- IV. El fundamento que se utilizó para llevar a cabo la audiencia no faculta a la autoridad jurisdiccional local a que esta tenga verificativo sin la asistencia de las partes.
- V. De encontrarse presentes en la audiencia se habrían podido identificar a las personas que aparecían en el video, con lo que se acreditaría la irregularidad alegada.
- VI. Se realizaron manifestaciones relacionadas con los videos, y señaló nuevamente la pérdida de la certeza sobre los catorce paquetes electorales de las casillas, por lo que indicó la actualización de una irregularidad que se traduce, en su concepto, en la nulidad de la elección.

148. En ese aspecto, si bien se debió tener por presentado el escrito de desahogo de vista, tal como se indicó anteriormente, su análisis no hubiera modificado la determinación del tribunal local, pues en ese contexto, igualmente la actora, por conducto de su representante, fue omisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar, de la irregularidad.



149. Los elementos descriptivos por los que pudiera estar en posibilidad de identificar a las personas que actuaron, la identificación de quienes podían acceder a la bodega electoral y de quienes no podrían ingresar, o argumentar e identificar de manera específica las circunstancias que se pretendían acreditar.

150. En el caso, se advierte que, de la hipotética valoración del escrito, dada su deficiencia argumentativa y descriptiva, sobre los elementos que se buscaba acreditar, esta Sala Regional llega a la convicción de que, de haberse analizado su contenido, en nada hubiese abonado a la acreditación de la irregularidad planteada, por lo que, no se puede traducir en una afectación real a sus derechos, es decir, si bien existe una violación procesal, esta no se traduce en una violación sustancial.

151. Al respecto, como último tema de agravio, se advierte que la parte actora hace valer sus alegaciones relacionadas con la nulidad, respecto de una irregularidad consistente en la pérdida de la cadena de custodia de los paquetes electorales, en específico de los que contenían el material de catorce casillas.

152. En este aspecto, si bien dicha temática fue analizada por el Tribunal local, y no se advierten argumentos que controviertan frontalmente sus consideraciones, al existir un error por parte del Tribunal local, relacionado con el desahogo de la vista otorgada, resulta pertinente que esta Sala Regional analice dicha temática, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

153. En este aspecto, refiere que, el hecho de que ingresara el presidente del Consejo Municipal Electoral, a la bodega electoral, previo a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, genera una afectación a la certeza de los resultados electorales.

SX-JDC-689/2024

154. Ahora, no le asiste la razón a la parte actora y sus argumentos son infundados, ya que las circunstancias que pretende acreditar, de resultar ciertas, no se traducen en una irregularidad suficiente para declarar la nulidad de la elección impugnada.

155. Esto es así, pues al ser un funcionario electoral, de quien se pretende acreditar la irregularidad, de este se presume la buena fe en su actuación, sin que exista un elemento de prueba suficiente para poder derribar tal presunción.

156. Es decir, el hecho de que el presidente del consejo municipal entre a la bodega electoral, no se puede traducir en una irregularidad, pues derivado de sus funciones, establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es viable establecer que el ingreso a las bodegas electorales, aun en los momentos que indica el actor, no representa un hecho ilegal, sino un acto que conforme a sus funciones se encuentra permitido.

157. Esto, pues en dicho reglamento se establecen, entre otras, las atribuciones y obligaciones de la Presidencia del Consejo, consistentes en presidir y participar en las sesiones, con derecho a voz y voto, tomar las decisiones y medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones, vigilar y resolver sobre la correcta aplicación del reglamento, de dichas atribuciones se desprende que en su calidad, efectivamente puede trasladarse en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, incluyendo la bodega electoral, para la consecución adecuada de sus obligaciones, en el lapso de tiempo en el que se desarrolló, en el caso, la sesión de cómputo municipal.



158. Lo anterior, pues se estima que en el momento en que se quiere acreditar que fue incorrecto su ingreso, los actos propios de la Sesión de Cómputo municipal propician que los funcionarios autorizados ingresen a la bodega con la finalidad de mover los paquetes electorales, para efecto de cumplimentar de manera efectiva la sesión.

159. Por otro lado, del total de casillas instaladas, cincuenta y seis; cuarenta y dos se recontaron, no así catorce, y es lógico concluir que los paquetes con el material electoral debían permanecer en la bodega electoral.

160. La actora refiere que existe una violación a la certeza por que dicho funcionario entró a la bodega cuando esos paquetes se encontraban ahí situados, lo que se traduce en falta de certeza sobre los resultados electorales.

161. Ahora, este órgano jurisdiccional considera que la actora parte de una premisa equivocada, pues intenta refutar la legalidad del resultado de la votación, por la presunta violación a paquetes electorales que no fueron materia de recuento, es decir, la votación que se obtuvo de dichas casillas fue la obtenida el día de la jornada electoral, precisados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, por el Comité Municipal Electoral para verificar la votación obtenida, por lo que si estos no fueron ni abiertos, ni recontados en sede administrativa significa que no hubo una variación en los resultados precisados desde el escrutinio y cómputo realizado el día de la elección, y el establecido en la sesión de cómputo.

162. Por lo que, existe certeza que se recontaron treinta y dos casillas, y de cotejo de diez más, tal como se constata del acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo del cuatro de julio, por tanto, el actor parte de una premisa incorrecta al aseverar que los catorce paquetes

SX-JDC-689/2024

restantes “faltaban” por recontar, pues lo cierto es que no iban a ser recontados.²²

163. Es decir, no es posible acreditar una afectación a los resultados de la votación, derivado de la irrupción a la bodega electoral, que se traduce en una violación a las medidas de seguridad y afectación a la cadena de custodia, cuando los paquetes electorales no fueron motivo de apertura en la sede administrativa, pues esas casillas no fueron recontadas.

164. Es decir, para establecer que una violación a la cadena de custodia se traduce en la pérdida de la certeza de los resultados electorales, **es necesario, entre otras circunstancias irregulares por acreditar**, que se logre precisar que la votación indicada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la jornada electoral, y los resultados del recuento de la casilla son diversos, para justamente establecer que dicha irregularidad generó un cambio en los resultados electorales.

165. Lo que no acontece, pues esos paquetes electorales, como se indicó, no fueron motivo de recuento, es decir, prevaleció el resultado en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que este órgano jurisdiccional no puede llegar a la convicción, siquiera indiciaria, de que la supuesta irregularidad del día de la sesión de cómputo afectó a los resultados de la elección.

166. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional el planteamiento de la actora, por el que solicita que el presente medio de impugnación se acumule al diverso por el cual impugnó la resolución TEECH/JDC/203/2024, radicado en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-682/2024, por el que se impugnó a sentencia emitida el veintiuno de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/203/2024, mediante la cual

²² Acta visible a foja 422 del cuaderno accesorio 1.



determino sobreseer el medio de impugnación de la parte actora, al considerar que el acto controvertido ante esa instancia era de naturaleza intraprocesal, al haber sido emitido previo a la resolución definitiva de la controversia principal, por lo que no era un acto definitivo y firme.

167. No obstante, su pretensión no resulta atendible, toda vez que el citado juicio se resolvió con anterioridad a la emisión de la presente sentencia, además que, es importante señalar que, al controvertirse resoluciones diversas, en ambos juicios ciudadanos, la acumulación no resultaría procedente, además de que esta figura es una potestad de la persona juzgadora, la cual tiene como objetivo facilitar la resolución de los medios de impugnación y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

168. De ahí que el hecho de no acumular sus medios de impugnación, no le genera agravio alguno a la parte actora.

169. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-689/2024

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.